



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2019 00536 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: GRACIELA MARÍA ESPINOZA FERNANDEZ Y ADALBERTO ESPINOZA  
HERNANDEZ

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTISÉIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

#### ASUNTO

Resolver recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado 25 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 03 de marzo de 2022, las razones de su planteamiento.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber incurrido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”*

#### CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recurso horizontal, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la falta de cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, requerida por 30 días desde el 17 de noviembre de 2021, sin que al 25 de febrero de 2022 se hubiere aportado constancia de dicho cumplimiento.

Del breviarario de la actuación surtida en el expediente, surge al rompe que en proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra de los demandados GRACIELA



ESPINOZA FERNANDEZ y ADALBERTO ESPINOZA HERNANDEZ y concomitante se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, a la fecha de emisión del auto recurrido, no se allegó el agotamiento de la notificación de los demandados.

En el entretanto entre la presentación (por correo electrónico) de diligencias de citación para notificación personal fechadas 16 y 22 de abril de 2021 y el auto que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron más de 10 meses, en los que se denotó el no impulso procesal y solo hasta la presentación del recurso que hoy nos compete, se tuvo noticias de la parte demandante, sobre quien recaía el impulso del proceso y su notificación, quien a lo largo de los 10 meses no presentó pruebas de haber intentado la notificación de los demandados GRACIELA ESPINOZA FERNANDEZ y ADALBERTO ESPINOZA HERNANDEZ, ni física, ni electrónicamente, ni solicitó la sentencia a la que alude en su recurso, dejando vencer el término de 30 días que le había sido conferido en el auto de requerimiento de noviembre 17 de 2021.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso anotar que los motivos esgrimidos por la impugnante, en el sentido que por error involuntario no allegó la constancias de haber agotado las diligencias de notificación por aviso de los demandados GRACIELA ESPINOZA FERNANDEZ y ADALBERTO ESPINOZA HERNANDEZ no encuentra asidero legal, dado que el enteramiento de la existencia del proceso al demandado es una actuación a instancia de parte interesada, aunado que en el presente proceso, por medio de auto fechado 17 de noviembre de 2021, debidamente notificado, se requirió a la parte ejecutante a fin que integrara la litis y nada dijo en los tres (3) meses que transcurrieron hasta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, llama la atención que la parte ejecutante indica un error involuntario al no acuse a tiempo de las diligencias de notificación, pero no explica en qué consistió el error involuntario a fin que se valorado por esta Agencia Judicial, lo cual solo reafirma la desidia procesal de la parte demandante.

Ante esa realidad procesal tan superlativa de las parte actora, en no honrar su carga procesal de lograr la integración de la Litis, siendo esa determinación invariablemente ignorada, lo que desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 25 de febrero de 2022.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria, ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento víaalzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado 25 de febrero de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoquen el conocimiento del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ